



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-01070

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **verbal de responsabilidad civil extracontractual**, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- De conformidad con lo previsto en **el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso**, con la demanda se tendrán que describir de forma detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a las cuales ocurrió el hecho dañoso que da origen a la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual.

2.- Advierte el Despacho que con la demanda se afirma que para el momento en el cual ocurrieron los hechos, la sociedad **Timón S.A.** era la propietaria del vehículo identificado con placas **VDE747**, no obstante, no se aporta su registro de dominio con una fecha de expedición que no sea inferior al término de 30 días; de igual forma, en virtud de tal afirmación es que se solicita con el líbello la inscripción de la demanda.

En este orden de ideas, se aportará dicho registro expedido con una antelación no superior al término legal de 30 días, en donde conste el dominio de la sociedad demandada sobre el vehículo de la referencia. En caso tal de que no se aporte dicha prueba, o que la sociedad no sea la actual propietaria del vehículo de la referencia, se tendrá que prescindir de la medida cautelar solicitada, y de conformidad con **el artículo 620 del Código General del Proceso** se tendrá que aportar prueba de haberse agotado el intento de conciliación previo como requisito de procedibilidad.

3.- Dentro del acápite de hechos de la demanda, se afirma que la señora **Rubiel Villegas Orozco** se encuentra demandando a **Timón S.A. y HDI Seguros S.A.** en

calidad de víctima indirecta del daño sufrido por el señor **Fabio Borja**, en virtud de su calidad de compañeros permanentes.

Ahora bien, sobre el particular, debe resaltarse que **el artículo 4° de la Ley 979 del 2005** indica que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los mecanismos que allí enumera; en el *sub judice*, el Juzgado advierte que no se anexó como prueba algún documento que acredite dicho vínculo, por lo cual, se tendrá que aportar alguno de los siguientes: (I) la escritura pública en donde se declaró mediante mutuo acuerdo la unión marital de hecho; (II) el acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, o (III) la sentencia judicial en donde ella sea declarada por parte del Juez de Familia.

4.- De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, en el acápite de hechos de la demanda se tendrán que describir cada una de las patologías que derivaron en el cuerpo del señor Fabio Borja por causa del accidente de tránsito que padeció.

De igual forma, se tendrá que indicar si recibió incapacidad por causa de las lesiones que se dice sufrió con el hecho dañoso; se relacionarán los periodos en los cuales le fueron prescritas y, finalmente, se indicará con la demanda si le fueron pagadas o no parte de la autoridad competente.

5.- Toda vez que con la demanda también se está ejerciendo la acción directa en contra de **HDI Seguros S.A.**, en el acápite de hechos de la demanda se tendrá que indicar cuál es la póliza que asegura el vehículo identificado con placas **VDE747**.

De igual forma, se tendrá que aportar a la demanda su caratula, condiciones generales y particular, toda vez que la parte actora pudo haberlas obtenido a través de derecho de petición de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso; en caso tal de que se le haya denegado a la parte tales anexos, deberá aportar la respectiva prueba de ello.

6.- Se tendrá que adecuar la pretensión 1° de la demanda en el sentido de solicitar al Despacho que se declare a la sociedad Timón S.A. responsable extracontractualmente de los perjuicios que sufrieron los demandantes por causa del accidente que le fue causado al señor Fabio Borja.

7.- Se adecuará la pretensión 3° de la demanda en el sentido solicitar al Despacho que se declare que la sociedad **HDI Seguros S.A.** se encuentra obligada a pagar los perjuicios causados a los demandados por causa del hecho dañoso que sufrió el señor Fabio Borja, y en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que se celebró sobre el vehículo identificado con placas VDE747.

8.- Se adecuará la pretensión 4° de la demanda, en el sentido de solicitar al Despacho que de forma consecencial a las anteriores declaraciones se condene a los demandados a pagar las sumas de dinero que por concepto de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales se están reclamando.

Se advierte que ellos deben encontrarse debidamente discriminados y determinados según el concepto que se esté pretendiendo, y no podrán indicarse allí las fórmulas que se utilizaron para su cálculo ni hacer apreciaciones fácticas que corresponden tanto al juramento estimatorio de la demanda como al acápite de hechos del líbello.

9.- Toda vez que con la demanda, tanto el señor **Fabio Borja** como la señora **Rubiela Villegas Orozco** se encuentran solicitando perjuicios extra patrimoniales por concepto perjuicios morales y daños a la vida de relación, se tendrá que indicar en el acápite hechos de la demanda las situaciones morales adversas que sufrieron cada uno de los demandantes por causa del accidente sufrido por el primero, además de señalar en qué consistió la disminución o anulación de las capacidades para realizar actividades vitales que usualmente realizaba.

10.- Se tendrá que conferir un nuevo poder al apoderado de los demandantes, en donde se indique expresamente cuáles son los perjuicios que se pretenden reclamar con la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales el asunto para el cual se confiere debe encontrarse debidamente determinado.

Se advierte que él podrá conferirse, ya sea de conformidad con el referido artículo 74 o según el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 18 oct 2022 en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1df93f43f6af09c04583e6c6cc274cb83ecfe056e02b9d426fa889b99860736**

Documento generado en 14/10/2022 03:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>